

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Diez (10) de Julio del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada señor ROMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTINEZ, en contra de la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a través de la cual se corrió traslado de la corrección del trabajo de partición.

**Fundamentos del Recurrente:** En concreto señala el recurrente: “... *si bien es cierto el trámite a seguirse después de haberse presentado por parte de la partidora el trabajo de partición y adjudicación corregido e integrado en un solo escrito, era el de ordenar efectivamente su traslado no lo es menos cierto que la señora partidora presentó dos (2) trabajos de partición y adjudicación. 2. Porque no se entiende cuáles fueron las razones, los motivos y/o las circunstancias por las cuales la doctora MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO presentó dos (2) trabajos de partición y adjudicación en diferentes fechas después del requerimiento del auto del 14 de febrero de 2020 ... Porque al momento de proferirse el auto ahora impugnado el juzgado al parecer por error involuntario no se percató que existían dos (2) trabajos de partición para lo cual no hizo precisión a cuál de los dos trabajos se refería el traslado ordenado y/o si era para ambos. ...*”.

**Dentro del término de traslado la parte demandante no se pronunció.**

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisados los argumentos expuestos por la parte recurrente y examinado el asunto de la referencia, efectivamente se evidencia que se presentaron dos trabajos de partición en el proceso, no obstante, el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia el día veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020) carece de la presentación personal que se dispone en el Código General del Proceso (C.G.P.), que era en su momento y antes de la

expedición del Decreto 806 de 2020, requisito necesario para dar traslado del mismo, por el contrario el trabajo de partición allegado el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a folio 129 del mismo, se observa la presentación personal efectuada por la auxiliar de la justicia motivo por el cual se evidencia hay dos trabajos de partición allegados.

**En consecuencia, se aclara que respecto del trabajo de partición que se ordenó correr traslado, es del que obra a folios 123 a 129 que consta de la presentación personal respectiva, porque en lo demás, los trabajos de partición son iguales.**

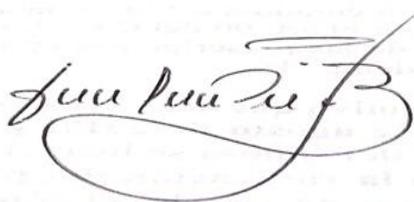
Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada, aclarando sí, que el trabajo de partición del cual se corre traslado es el obrante a folios 123 a 129 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión adoptada en el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por las razones dadas en la parte motiva de este proveído, con la aclaración aquí indicada.

**SEGUNDO: Secretaría** controle términos ordenados en la providencia atacada.

**NOTIFÍQUESE (3)**



**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº _____ De hoy _____  La Secretaria:  DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

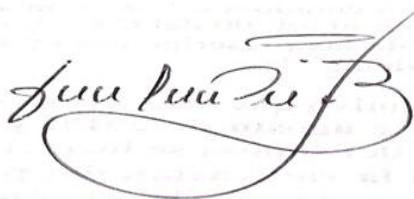
Bogotá, D.C., diez (120) e julio de dos mil veinte (2020).

Respecto a la petición formulada a folio 134 a 136 frente a la suspensión del asunto de la referencia por causa de prejudicialidad civil, se advierte que no se cumplen las condiciones legales para ello.

En efecto, la suspensión procesal gobernada por el art. 516 del C. G. del P., por causa de la existencia de otro proceso donde se discuten los derechos sobre bienes inventariados en este liquidatorio (art. 1.388 del C.C.), en punto a los requisitos para advertir sobre su procedencia, remite al art. 505 C.G. del P., que sobre el particular señala que junto a la petición debe acompañarse: “... certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Comoquiera que en este caso, no se allegaron los soportes reclamados por la ley, debe impartirse **RECHAZO A LA SOLICITUD.**

NOTIFÍQUESE (3)



**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifico por estado
Nº _____
De hoy _____
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Con el fin de hacer efectiva la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) obrante a folio 103 del cuaderno No.5 frente a los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, la abogada MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO adelantó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GLORIA RODRIGUEZ MARQUEZ y ROMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTINEZ en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado. (Fl.5 cuaderno 6).

**La diligencia de notificación de la orden de pago a los ejecutados, se surtió por estado tal y como lo dispone el artículo 306 inciso 2º del C.G.P., sin que hasta la fecha hayan cancelado la obligación o hubieren propuesto excepción alguna,** se infiere entonces, que no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas

cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia se resuelve:

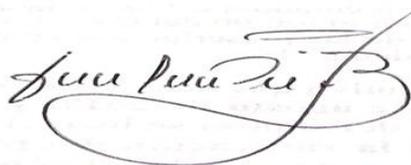
**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**Segundo:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

**Tercero:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Cuarto:** CONDENAR a cada uno de los ejecutados a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$300.000 pesos m/cte. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE (3)**



**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifico por estado
Nº _____
De hoy _____
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ